**GOC-2026-503-O75**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 "De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales", de 13 de diciembre de 2019, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023, establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales;

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 2 de 2019 sobre la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, por lo que resulta procedente su actualización;

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 125

## MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 2 "DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES", DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019

Artículo 1. Modificar los artículos 2, 4 incisos a) y l), 5, 7, 13, 14, 15, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 2.1. En las actividades de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, el Ministerio de la Agricultura tiene las funciones siguientes:

a) Formular, aplicar y dirigir las políticas para la actividad de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, que regula este Decreto-Ley y su Reglamento;
b) promover el desarrollo de los sistemas de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, validando la introducción de nuevas tecnologías y su eficiente explotación, así como las regulaciones para su asistencia técnica;
c) desarrollar los sistemas integrales de ingeniería agrícola que viabilicen la implementación armónica de tecnologías de riego y drenaje, mecanización, energía, pos cosecha, conservación ambiental y construcciones rurales sobre la base del uso eficiente de los recursos naturales, para contribuir a la seguridad alimentaria del país;
d) certificar los equipos agropecuarios a introducir en el país, así como realizar las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de la introducción de las nuevas tecnologías, para las inversiones que se ejecuten con financiamiento estatal, proyectos de cooperación internacional y créditos gubernamentales;

e) proponer y controlar las normas y disposiciones sobre la asistencia técnica, reparación, mantenimiento, planificación económica, organización y control de la maquinaria agrícola, las diferentes técnicas de riego y el drenaje agrícola;
f) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos, sistemas de riego, y sus partes y piezas, estableciendo las demandas pertinentes;
g) aprobar y aplicar los modelos propuestos por los órganos subordinados y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, que captan la información necesaria de maquinaria agrícola, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, insertando la información más importante y global en el sistema estadístico;
h) definir la forma gradual en que se introducen en la producción agropecuaria y forestal las tecnologías, equipos y medios;
i) regular y dictar instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y física, así como del sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones establecidas;
j) realizar las inspecciones técnicas, físicas y verificación de documentos de los tractores en posesión o propiedad de personas naturales y jurídicas, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente, el ahorro de agua y la energía;
k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior para introducir en la enseñanza las tecnologías de última adquisición por el país y los resultados científicos del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, así como la captación de estudiantes de las especialidades de mecanización agropecuaria y riego y drenaje agrícola;
l) facilitar a través del sistema de la agricultura, las investigaciones y su aplicación con el apoyo del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola;
m) establecer y controlar la base legal que rige las actividades de la mecanización agropecuaria, el riego y el drenaje agrícola;
n) controlar a las personas naturales y jurídicas que posean sistemas de riego y abasto de agua a los animales, las medidas que se disponen en las regulaciones sobre el uso del agua, en relación con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales, con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente su gestión;
ñ) coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos las actividades relacionadas con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales; y
o) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos.

2. En las inversiones de equipamiento agrícola financiadas por personas naturales o jurídicas del sector no estatal, las pruebas estatales y la validación del equipamiento agrícola, se realizan de manera opcional, a solicitud expresa del cliente, quien en todos los casos debe disponer del dictamen técnico de la oferta emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, el cual valora las regulaciones de higiene y seguridad del trabajo, conservación y mejoramiento del suelo y medio ambiente, así como aspectos tecnológicos del equipamiento."

"Artículo 4: Se consideran equipos agropecuarios los siguientes:
a) Tractores de un solo eje que se denominan motocultores, motoazadas y minitractores de dos ejes con rango de potencia hasta veinte (20) caballos de fuerza;
l) otros equipos agropecuarios que se determinen por la autoridad facultada".

"Artículo 5: La prestación de servicios de maquinaria y riego a las entidades estatales y no estatales y campesinos, así como de asistencia técnica al parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, se realizan por las unidades prestadoras de servicios de las personas naturales y jurídicas."

"Artículo 7. Las tareas técnicas de los equipos agropecuarios a presentarse para la importación o producción nacional a los proveedores son elaboradas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a partir de las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que lo requieran."

"Artículo 13. El sistema de asistencia técnica lo conforman las plantas nacionales, talleres provinciales, unidades empresariales de prestación de servicios, talleres de unidades productoras y la atención técnica a los equipos en el campo, según la estructura existente en el sistema de los ministerios de la Agricultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y del Interior, así como de las personas naturales y jurídicas."

"Artículo 14. Las personas naturales y jurídicas, a partir de sus capacidades productivas, fabrican los equipos, partes, piezas y accesorios para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, para ello sustituyen las importaciones, y priorizan la adquisición de las materias primas necesarias y la ejecución de las inversiones que se requieran."

"Artículo 15. Las personas naturales y jurídicas aseguran la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento del riego, del drenaje agrícola y del abasto de agua a los animales de sus producciones, para lo cual garantizan los recursos materiales y financieros necesarios."

"Artículo 27. Los productores agropecuarios pueden adquirir equipamiento agrícola, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley."

"Artículo 30. En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben los equipos automotores agropecuarios que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros equipos automotores agropecuarios que se determinen a partir del certificado emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola."

"Artículo 31.1. En el Registro se inscriben los hechos y actos siguientes, relativos a los equipos automotores agropecuarios objetos de inscripción:

a) Las adquisiciones;

b) las transmisiones de propiedad;

c) cambios de domicilio;

d) las modificaciones por cambio de color, motor o de chasis; y

e) las bajas de los equipos agropecuarios inscriptos.

2. La propiedad de los equipos automotores agropecuarios puede transmitirse:

a) Entre personas naturales;

b) de personas naturales a personas jurídicas;

c) de personas jurídicas a personas jurídicas estatales; y

d) entre personas jurídicas no estales.

3. Se autoriza la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción a los que, no siendo propietarios o usufructuarios de tierras, son productores agropecuarios previamente reconocidos mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación vigente para las personas naturales."

4. Los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios objeto de inscripción pueden arrendar estos a personas naturales y jurídicas, desde cualquier municipio, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador, con prioridad para el desarrollo de actividades vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales.

"Artículo 32. El propietario o poseedor legal de un equipo automotor agropecuario de los que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros que se determinen, tiene la obligación de inscribirlo en el Registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, previo cumplimiento de los trámites y en las condiciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley."

"Artículo 33. Se exceptúan de la inscripción en el Registro los tractores pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a sus empresas agropecuarias, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y los dedicados a la construcción o actividades no agropecuarias que tengan aditamentos especiales de carácter permanente."

"Artículo 34. El Registro presta sus servicios a solicitud de los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios y otros equipos que se determinen, así como de las autoridades competentes, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Decreto-Ley y su Reglamento."

"Artículo 35. Corresponde al Registro las funciones siguientes:

a) Inscribir, controlar y mantener actualizado el Registro;
b) otorgar la licencia de operación y entregar la chapa de identificación;
c) retirar la licencia de operación y la chapa de identificación;
d) inscribir los traspasos o ventas de propiedad o posesión legal de los equipos automotores agropecuarios inscriptos;
e) coordinar y participar en la realización de las inspecciones técnicas y físicas a los equipos automotores agropecuarios; y
f) brindar información y datos a los propietarios o poseedores de equipos automotores agropecuarios, y los que soliciten oficialmente los órganos y organismos estatales dentro del marco de sus atribuciones, mediante la expedición de certificaciones literales u otro documento en correspondencia con la información solicitada. "

"Artículo 36. La inscripción de los equipos automotores agropecuarios se efectúa en la oficina registral municipal en que se encuentra operando el equipo, por sus propietarios o poseedores legales, previa aprobación del acto que se pretende inscribir por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley."

"Artículo 37. Los propietarios y poseedores legales de equipos automotores agropecuarios inscriptos en el Registro están obligados a:

a) Mostrar a las autoridades competentes la licencia de operación con el objeto de verificar las actividades que realizan y la documentación legal del equipo; e
b) instalar en cada equipo la chapa de identificación".

"Artículo 38.1. Las inspecciones técnicas y físicas se realizan a los equipos automotores agropecuarios inscriptos con el fin de verificar si reúnen los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación y operación con seguridad.

2. La inspección técnica y física abarca a todos los equipos automotores agropecuarios inscriptos dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal".

"Artículo 39.1. Las inspecciones técnicas y físicas se ejecutan por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. La inspección técnica y física de los equipos automotores agropecuarios no dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal, cuando no pueda ser ejecutada por los organismos a que estos pertenecen, se realiza por la entidad del Ministerio de la Agricultura o del Grupo Empresarial Azucarero que disponga el Registro.

3. El Registro coordina con el Grupo Empresarial Azucarero y otros organismos poseedores de equipos automotores agropecuarios en sus instancias provinciales y municipales, la ejecución de las inspecciones técnicas y físicas; los propietarios y poseedores legales de los equipos automotores agropecuarios están obligados a concurrir al lugar, en el día y hora, en que sean citados a tales efectos."

"Artículo 40. Cuando el equipo automotor agropecuario inspeccionado no reúna los requisitos mínimos establecidos para su uso y explotación, se dispone la baja provisional, y se retira la licencia de operación hasta que su poseedor corrija las deficiencias técnicas que impiden la operación de este con seguridad."

"Artículo 41. A los equipos automotores agropecuarios que se determinen en la inspección técnica y física que no pueden ser recuperados para su explotación, se le tramita la baja técnica."

"Artículo 42. Las contravenciones aplicables en materia registral y de uso y explotación de los equipos automotores agropecuarios, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley."

Artículo 2. Adicionar un inciso c) al Artículo 6, y los apartados 2 y 3 al Artículo 22, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 6. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, en cuanto a los equipos agropecuarios, es el responsable de:

c) emitir certificado o dictamen técnico del equipamiento agropecuario que se introduce al país por las personas naturales y jurídicas del sector no estatal, sin previa validación técnica."

"Artículo 22.2. Las empresas estatales registran en sus inventarios el equipamiento automotor agropecuario disponible para el arrendamiento, debidamente monetizado a partir de avalúos o valores residuales, a los efectos de determinar las tarifas aplicables."

3. Las personas naturales y jurídicas no estatales que dispongan de tractores de potencia media y alta, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas de alto rendimiento y equipos especializados para la producción agropecuaria, así como el equipamiento que se emplea en la construcción de caminos agropecuarios, el mantenimiento y reparación de viales, presas y micropresas, y en las actividades de desmonte y agroforestales, pueden crear estructuras que permitan prestar estos servicios, previo cumplimiento de las regulaciones vigentes al efecto".

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros actualiza el Reglamento del presente Decreto-Ley en un plazo de siete (7) días posteriores a su publicación.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial

de la Republica una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de2026.

**Juan Esteban Lazo Hernández**